

DECRETO EJECUTIVO N°. 11496-C
REGLAMENTO DEL MUSEO NACIONAL DE COSTA RICA
14 DE MAYO DE 1980

*Fuente: Página Web Procuraduría General de la República:
<http://www.pgr.go.cr>*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

Decretan:

**El siguiente
Reglamento del Museo Nacional**

Artículo 1º—La administración del Museo Nacional será ejercida por una Junta Administrativa integrada por siete miembros de libre elección del Poder Ejecutivo. Los miembros de la Junta ejercerán su cargo ad-honorem por un período de dos años y podrán ser reelectos indefinidamente. No obstante cesará de ser miembro el que sin causa justificada faltare a tres sesiones consecutivas o seis no consecutivas; en un año calendario.

Los que sean nombrados para llenar vacantes por incompatibilidad, renuncia o muerte lo serán por el resto del período. *(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 24293, del 2 de mayo de 1995)*

Artículo 2º—La Junta celebrará por lo menos una sesión cada mes, en la fecha y lugar que ella designe y además, las sesiones extraordinarias que se requieran ajuicio del Presidente de la Junta, de tres de sus miembros o de la Dirección del Museo. Habrá quórum cuando se encuentren presentes la mayoría absoluta de sus miembros. Las convocatorias se harán siempre por escrito.

(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 29010, del 22 de setiembre del 2000)

Artículo 3º.- Los miembros de la Junta Directiva, en su primera sesión, elegirán de su seno un presidente, un vicepresidente, un secretario y un tesorero.

Artículo 4º.- El Presidente tendrá la representación del Museo en todos aquellos actos y contratos que se celebren de acuerdo con las leyes, convocará a las sesiones de la Junta y firmará las actas. Su representación y funciones las podrá delegar en el Director del Museo cuando lo estimare conveniente.

Artículo 5º.- El Vicepresidente sustituirá al Presidente en el caso de ausencias temporales.

Artículo 6º.- El Secretario redactará las actas de las sesiones de la Junta, las firmará en unión del Presidente o del Vicepresidente y suscribirá con ellos, o sólo en los casos de tramitación corriente, los documentos que expida la Junta.

Artículo 7º.- El Tesorero rendirá a la Junta un informe financiero mensual y uno anual al finalizar el año fiscal conjuntamente con la Dirección del Museo.

Artículo 8º—Son atribuciones de la Junta Administrativa del Museo Nacional:

1) Administrar e invertir los fondos que obtenga para el sostenimiento y progreso del Museo y los Museos Regionales que este asesore y que provengan del Estado o de donativos o contribuciones, de otros ingresos según los artículos 9º, 10 y 11 de este Reglamento, así como a los que se refiere la ley N° 6828 del 29 de noviembre de 1982 y sus reformas, que deberá destinarlos para el Museo Nacional y los Museos Regionales, según los porcentajes asignados por las disposiciones legales apuntadas.

2) Dirigir la marcha administrativa del Museo y de los Museos Regionales, dictando las disposiciones necesarias para su desarrollo, mediante la conservación, guarda y adquisición de objetos, crecimiento y mantenimiento de su mobiliario y edificios y acciones de proyección del conocimiento de la sociedad.

3) Examinará y resolverá, previa consulta a la Dirección del Museo Nacional, las solicitudes de exportación de cualesquiera objetos o partes del patrimonio cultural, histórico, artístico y científico del país.

4) Hacer cumplir las disposiciones de la ley N° 7 del 6 de octubre de 1938, la ley N° 6703 del 19 de enero de 1982 y de las modificaciones que de ella se hagan, o de nuevas leyes sobre protección y conservación del patrimonio cultural nacional, que no releven al Museo de esa obligación, ejerciendo las funciones y atribuciones que esas leyes encargan a las autoridades y a la Dirección del Museo.

5) Nombrar y remover los empleados del Museo, señalarles sus dotaciones y horas de trabajo, de acuerdo con el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, el Reglamento Interior de Trabajo o mediante contratos específicos que a este efecto le someta la Dirección del Museo.

6) Aprobar los programas sometidos por la Dirección General del Museo Nacional.

7) Promover el interés de particulares y de entidades nacionales o extranjeras por el Museo y los Museos Regionales, tanto en los aspectos científicos y culturales, como para obtener donativos y contribuciones y participación efectiva, para la implementación y mejoramiento de sus programas.

8) Propiciar las asociaciones de amigos del Museo Nacional y de los Museos Regionales y promover conferencias y publicaciones para divulgar el conocimiento de nuestras riquezas prehistóricas e históricas, de las ciencias y artes relacionadas con las actividades del Museo y los Museos Regionales, así como realizar todas aquellas gestiones públicas necesarias para el buen funcionamiento de la Institución.

9) Presentar anualmente al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, un informe de las actividades realizadas. *(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 28089, del 24 de agosto de 1999)*

Artículo 9º.- La Junta podrá organizar el Patronato de Amigos del Museo, teniendo como miembros de él a las personas o entidades que contribuyan mediante donativos en dinero u objetos, o en otra forma a juicio de la Junta, al progreso de la Institución. A este efecto, la Junta queda autorizada para extender los certificados o títulos que considere convenientes.

Artículo 10.- Como medio de fomentar las industrias, las artesanías nacionales, la divulgación de información científica y popular y el interés de los visitantes, la Junta podrá permitir la venta al público de objetos, publicaciones, etc., dentro del edificio del Museo, cobrando por ello un derecho en dinero.

Artículo 11.- La Junta fijará un derecho de admisión, no aplicable a estudiantes nacionales, para visitar el Museo durante los días que permanezca abierto al público. Queda facultada la Dirección para eximir del derecho de admisión a persona o personas que a su juicio así lo ameriten.

Artículo 12.- El Museo permanecerá abierto al público todos los días de la semana excepto los lunes y los feriados oficiales. Las horas de visita serán de 8,30 a 17,00 horas entre semana y de 9,00 a 17,00 horas los domingos y los feriados en que abre el Museo. Queda facultada la Dirección para considerar circunstancias especiales que requieran alteración de horarios.

Artículo 13.—El personal del Museo Nacional será nombrado de acuerdo, con la normativa establecida por el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento. En el caso del Director General, el nombramiento lo hará el Ministro de Cultura, Juventud y Deportes de una terna que le presentará la Dirección General de Servicio Civil.

El personal del Museo Nacional estará compuesto por:

- a) Un Director General, que fungirá como ejecutor de los acuerdos de la Junta, representará a ésta en todas aquellas funciones que así lo requieran; elaborará los programas técnicos de la Institución y será el Jefe inmediato de todo el personal del Museo.
- b) Un administrador.
- c) El personal técnico o especializado (museólogos, museógrafos, arqueólogos, naturalistas, etc.), que se considere necesario para una mejor realización de las actividades del Museo, cuyo nombramiento se hará mediante contratos especiales o el Servicio Civil.
- d) El personal administrativo y misceláneo (oficinistas, bibliotecario, conserjes, obreros, etc.) cuyo nombramiento y remoción se harán de conformidad con el Estatuto del Servicio Civil o las disposiciones del Código de Trabajo, cuando no estén previstos en el Estatuto del Servicio Civil.

Las renovaciones de contrato serán de la competencia de la Dirección del Museo.
(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 26743, del 11 de febrero de 1998)

Artículo 14.- Los derechos y obligaciones del personal del Museo se especifican en el Reglamento Interior de Trabajo, debidamente aprobado por la Dirección General de Servicio Civil y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 15.- Son funciones del Director:

- 1) Dirigir la marcha técnica y administrativa del Museo Nacional de acuerdo con los programas que para ello se elaboren.
- 2) El Director fungirá como ejecutor de los acuerdos de la Junta Directiva representará a ésta en todas aquellas funciones que así le fueren encomendadas.
- 3) El Director presidirá las sesiones del Centro Nacional de Investigaciones Antropológicas.
- 4) Elaborará, conjuntamente con el Administrador y jefes departamentales los presupuestos de la Institución para estudio por la Junta Directiva.
- 5) Contratará los servicios técnicos y especializados que se requieran para el desarrollo de las actividades del Museo.
- 6) Solicitará para sí o para la Junta Administrativa el servicio de asesoría que se considere necesario para el buen funcionamiento de la Institución.
- 7) Velar por el buen uso de los fondos y patrimonio de la Institución y normal ejecución de los programas del Museo.
- 8) El Director es el jefe inmediato de todo el personal del Museo.

Artículo 16.- Son funciones del Administrador:

- 1) Fungir como jefe inmediato de todo el personal administrativo y misceláneo del Museo.
- 2) Hacer cumplir las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo del Museo, Estatuto de Servicio Civil y Código de Trabajo.

3) Preparar los informes financieros mensuales para el Tesorero de la Junta, así como velar por la buena administración de los fondos que se destinen a movimientos de caja chica.

4) Estará a cargo del suministro de materiales necesarios para las actividades del Museo y en calidad de intendente tendrá control sobre los movimientos de bodega, uso de vehículos, etc.

5) Realizar aquellas gestiones que le encomiende la Dirección.

Artículo 17.- La Junta Directiva y Dirección del Museo podrá, conjuntamente, nombrar asesores para las distintas actividades o programas del Museo. Los asesores serán ad honórem y podrán ser permanentes o temporales. El dictamen que rindan los asesores debe considerarse un elemento de juicio y nunca será de carácter impositivo.

Artículo 18.- Los asesores serán convocados para sus funciones por la Dirección, a juicio de ésta o de la Junta Directiva, y la notificación será por escrito.

Artículo 19.- Descalifica para ser asesor del Museo aquella persona que por conflicto de intereses públicos o privados resultare incompatible con la Institución.

Artículo 20.- Este Reglamento deroga el anterior (Reglamento del Museo Nacional, decreto número 2812-C de 14 de febrero de 1973), así como los decretos números 13 de 5 de agosto de 1967; y 45 de 19 de noviembre de 1964.